

No habiéndose producido reclamaciones contra los acuerdos de aprobación inicial de la Ordenanza sobre tenencia de animales y Ordenanza reguladora de limpieza y vallado de solares, adoptados por el pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el 25 de mayo de 2001, y publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 155, de fecha 9 de julio de 2001, se han elevado, automáticamente, a definitivos dichos acuerdos, mandándose publicar el texto íntegro de las referidas Ordenanzas:

ORDENANZA SOBRE TENENCIA DE ANIMALES

Título I.—Objetivo y ámbito de aplicación

Artículo 1.

1. La presente Ordenanza viene a regular las condiciones y requisitos generales sobre tenencia de animales en el término municipal de Pepino, ya sean aquellos de compañía, ya se trate de los que se utilizan con fines deportivos y/o lucrativos.

2. A través de estas normas se pretende tanto hacer efectiva otra normativa convergente sobre las materias de higiene, salud pública, peligrosidad, protección de las especies y la tenencia de animales potencialmente peligrosos para hacerla compatible con la seguridad de personas y bienes y de otros animales como salvaguardar los derechos de todos los vecinos a una convivencia pacífica y a desarrollar actividades en relación con los animales, ya sean de simple convivencia, deportivas o comerciales, sin menoscabo del respeto debido a la comunidad, al medio ambiente y a los propios animales.

Artículo 2.

1. La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Pepino y a ella quedan obligados todos sus habitantes.

2. El Ayuntamiento está obligado a poner en conocimiento de los habitantes el contenido de esta Ordenanza, utilizando para ello los medios de publicidad destinados a tal efecto.

3. La ignorancia de la presente Ordenanza no será excusa en caso de incumplimiento.

Artículo 3.

1. Son actividades que están sujetas a la obtención de previa licencia municipal, en los términos que determine, en su caso, el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, las siguientes:

- Los establecimientos hípicas, con instalaciones fijas o no, que guarden caballos para la práctica de la equitación con fines deportivos, recreativos o turísticos.
- Los centros de cría y selección de razas de animales de compañía.
- Comercios destinados a compra-venta de animales de compañía.
- Perreras dedicadas a la cría y cuidado de perros de rehala.
- Perreras deportivas: Canódromos.
- Centros de reproducción y aprovechamiento de animales peleteros.
- Lugares públicos de venta, mercadillo o ferias de animales.
- Zoos ambulantes, circos y entidades afines.

Título II.—Sobre la tenencia de animales

Capítulo 1.—Normas de carácter general

Artículo 4.

1. Con carácter general se permite la tenencia de animales de compañía en domicilios particulares, siempre que los animales estén alojados en condiciones higiénicas adecuadas, sin que puedan causar peligro o incomodidad para los vecinos y demás personas, circunstancias que, de producirse, podrán ser denunciadas por los afectados.

2. No se podrán tener animales protegidos por la legislación nacional o internacional, salvo que se disponga de las autorizaciones pertinentes.

3. Los animales pertenecientes a la fauna salvaje, no especialmente protegidos, deberán estar alojados de acuerdo con las necesidades biológicas de su especie y, en todo caso, deberán estar censados bajo control veterinario.

4. Las personas que utilicen perros para vigilancia de obras, almacenes y otros locales cerrados o espacios abiertos de propiedad privada, deberán procurarles el alimento, alojamiento y la atención sanitaria adecuada.

Artículo 5.

La cría doméstica de aves de corral, conejos, palomas y otros animales análogos en domicilios particulares, tanto si es en terrazas cerradas o patios, quedará condicionada a que las circunstancias de su alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales lo permitan, tanto en el aspecto higiénico-sanitario como en el referente a incomodidades o peligros para vecinos u otras personas.

Artículo 6.

1. Los propietarios de animales de convivencia humana están obligados a proporcionarles alojamiento, alimentación y atención sanitaria adecuada.

2. Se prohíbe causar daño o cometer actos de crueldad o malos tratos a los animales domésticos o salvajes en régimen de convivencia o cautividad.

Queda prohibido igualmente el abandono de animales.

3. En caso de grave o reiterado incumplimiento por parte de los propietarios de las obligaciones establecidas en los párrafos anteriores, la Administración municipal podrá adoptar las medidas que estime oportunas.

Artículo 7.

Queda prohibido el mantenimiento de animales de abasto o rehalas de perros de caza dentro del núcleo de población, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Artículo 8.

1. Los animales que hayan causado lesiones a personas o a otros animales, así como todos aquellos que sean sospechosos de sufrir rabia, habrán de ser sometidos inmediatamente a vigilancia sanitaria por los servicios veterinarios competentes. El incumplimiento de este precepto recaerá tanto sobre el propietario poseedor del animal como sobre cualquier otra persona que, en ausencia del anterior, tenga conocimiento de los hechos.

2. Los animales afectados por enfermedad sospechosa de ser transmisible a las persona y los que padezcan enfermedades crónicas incurables de esta naturaleza, deberán ser sacrificados por procedimientos eutanásicos, quedando absolutamente prohibido el empleo de estricnina y otros venenos, así como procedimiento que ocasionen la muerte por sufrimiento.

3. En los casos de declaración de epizootías, los dueños de los animales de compañía cumplirán las deposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes.

Capítulo 2.—Normas específicas para perros

Artículo 9.

Son aplicables a los perros las normas de carácter general establecidas para todos los animales.

Artículo 10.

1. Los propietarios o poseedores de perros están obligados a censarlos en el servicio municipal correspondiente y a proveerse del certificado de vacunación antirrábica y de la placa de control al cumplir el animal los tres meses.

2. Las bajas por muerte o desaparición de los animales serán comunicadas por los propietarios o poseedores a las oficinas municipales, en el plazo de diez días, desde que se hubieran producido, acompañando el certificado de vacunación y la chapa de identificación.

3. Los propietarios que cambien de domicilio o tenedores la posesión del animal lo comunicarán, en el plazo de diez días, a las oficinas municipales correspondientes.

Capítulo 3.—Normas específicas para tenencia de perros potencialmente peligrosos

Artículo 11.

1. Se considera animales potencialmente peligrosos todos los que perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos o de compañía con independencia de su agresividad, pertenezcan a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

2. La tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos al amparo de esta Ley requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, una vez verificado los requisitos señalados en el artículo 3 de la Ley 50 de 1999, de 23 de diciembre.

3. Los propietarios, criadores o tenedores de los animales referidos en el presente capítulo, titulares de la licencia municipal, deberán solicitar la inscripción en el Registro municipal dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia.

Deberá comunicarse al Registro municipal la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal.

4. Queda prohibido el adiestramiento de animales dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresión para la peleas, y ataque de conformidad con lo dispuesto en la Ley 50 de 1999, de 23 de diciembre.

5. El adiestramiento para la guarda y defensa deberá efectuarse por adiestradores que estén en posesión de un certificado de capacitación expedido u homologado por la autoridad autonómica administrativa competente.

6. Es de aplicación íntegra lo dispuesto en la Ley 50 de 1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos («Boletín Oficial del Estado» número 307, de 24 de diciembre de 1999), con el carácter supletorio de lo que puedan dictar las Cortes de Castilla-La Mancha sobre la materia, y en su consecuencia es de aplicación las siguientes obligaciones:

1. No abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquél que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.

2. No tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.

3. No vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.

4. No adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

5. No adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.

6. La no organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

7. No dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas para evitar su escapada o extravío.

8. No incumplir la obligación de identificar al animal potencialmente peligroso.

9. No omitir la inscripción en el Registro de un animal potencialmente peligroso.

10. No hallar al perro potencialmente peligrosos en lugares sin bozal o no sujeto con cadena.

11. El no transporte de animales potencialmente peligroso con vulneración de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 50 de 1999, de 23 de diciembre.

12. La no negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes en orden al cumplimiento de las funciones establecidas en la Ley 50 de 1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

Título III.—Presencia de animales domésticos en la vía pública

Artículo 12.

1. Los perros, en la vía pública, irán provistos de correa o cadena con collar. El uso de bolsa será ordenado por la autoridad municipal cuando las circunstancias así lo aconsejen y mientras duren éstas. Deberán circular también con el bozal todos aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible dada su naturaleza y características.

2. Queda prohibido alimentar animales en la vía pública, si ello origina suciedad en la misma.

Artículo 13.

1. Se considera perro vagabundo a aquél que no tenga propietario conocido ni esté censado.

2. Los perros vagabundos y los que sin serlo circulen por la vía pública desprovistos de collar, serán recogidos por los servicios municipales o empresa contratada para desarrollar dicho servicio y mantenidos durante un período de observación de siete días, pasados los cuales sin haber sido retirados por sus propietarios, se procederá a su donación o sacrificio. Los gastos de manutención correrán a cargo del propietario del animal, independientemente de las sanciones pertinentes.

Artículo 14.

Los propietarios de servicios públicos en los que se sirvan comidas, como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías y similares podrán, según criterio, prohibir la entrada y permanencia de perros y otros animales en sus locales.

Artículo 15.

Queda prohibido que los perros efectúen sus deposiciones en parques infantiles, jardines frecuentados por niños o en las aceras de las vías públicas.

Artículo 16.

La circulación de animales y de vehículos de tracción animal por la vía pública se hará procurando evitar el peligro para los viandantes y la obstaculización del tráfico rodado.

Título IV.—Establecimientos zoológicos

Artículo 17.

1. Las actividades enumeradas en el artículo 3.1 habrán de reunir como mínimo, para ser autorizadas, los siguientes requisitos:

a) El emplazamiento preciso que tenga en cuenta el siguiente alejamiento del núcleo urbano, cuando así se considere necesario, y que las instalaciones no molesten a las viviendas próximas.

b) Construcciones, instalaciones y equipos que faciliten y proporcionen un ambiente higiénico y las necesarias acciones zoonosanitarias.

c) Facilidad de eliminación de excrementos y aguas residuales, de manera que no comporten peligro para la salud pública ni molestias de ningún tipo, así como deterioro del medio ambiente.

d) Recintos, locales o jaulas para el aislamiento, observación de animales enfermos o sospechosos de serlo, de fácil limpieza y desinfección.

e) Medios para limpieza y desinfección de los locales y materiales.

f) Medios para la destrucción y eliminación higiénica de cadáveres y materias contumaces.

g) Instalaciones que permitan unas condiciones de vida aceptables en buen estado de salud.

h) Adecuada manipulación de los animales a fin de que se mantengan en buen estado de salud.

i) Los establecimientos dedicados a la venta de animales y los criadores habrán de contar con un veterinario asesor y llevar un registro de entradas y salidas de aquéllos debidamente detallado.

2. Para que estas empresas y actividades sean autorizadas se precisará un informe de los servicios técnicos veterinarios municipales, los cuales llevarán el control higiénico sanitario de las mismas.

Título V.—Sanciones

Artículo 18.

Las infracciones de las normas contenidas en esta Ordenanza serán sancionadas con multas, dentro de los límites siguientes:

a) Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las que se reseñan a continuación y se sancionarán con multa desde 400.001 hasta 2.500.000 pesetas:

1. Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquél que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.

2. Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.

3. Tender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.

4. Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

5. Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.

6. La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

b) Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las que se reseñan a continuación y se sancionarán con multa desde 50.001 hasta 400.000 pesetas:

1. Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas para evitar su escapada o extravío.

2. Incumplir la obligación de identificar al animal potencialmente peligroso

3. Omitir la inscripción en el Registro de un animal potencialmente peligroso.

4. Hallarse el perro potencialmente peligrosos en lugares sin bozal o no sujeto con cadena.

5. El transporte de animales potencialmente peligroso con vulneración de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 50 de 1999, de 23 de diciembre.

6. La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes en orden al cumplimiento de las funciones establecidas en la Ley 50 de 1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

c) El incumplimiento de los demás obligaciones señaladas en la Ley 50 de 1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos. («Boletín Oficial del Estado» número 307, de 24 de diciembre de 1999), será considerado falta leve y se sancionará con multa desde 25.000 hasta 50.000 pesetas.

d) Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente Ley se sancionarán con 25.000 pesetas.

Disposición final

La presente Ordenanza que consta de dieciocho artículos y una disposición final, entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento y publicado su texto completo en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril.

ORDENANZA ESPECIAL REGULADORA DE LA LIMPIEZA Y VALLADO DE SOLARES**Capítulo I.—Disposiciones generales****Artículo 1.**

La presente Ordenanza se dicta en virtud de las facultades concedidas por el artículo 137 y artículo 176 y siguientes de la Ley 2 de 1998, de 4 de junio, de Ordenación Territorial y Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha (L.O.T.A.U.) en relación con lo preceptuado en el artículo 10 del Reglamento de Disciplina Urbanística, de 23 de junio de 1978.

Artículo 2.

Por venir referida a aspectos sanitarios, de seguridad y puramente técnicos, esta Ordenanza tiene la naturaleza de Ordenanza de construcción o de «Policía Urbana»; no ligada a unas directrices de planeamiento concreto, pudiendo subsistir con vida propia al margen de los planes.

Artículo 3.

A los solos efectos de esta Ordenanza tendrán la consideración de solares:

- a) Las superficies ya dotadas con los servicios que determine la Ordenación Territorial y Urbanística de Castilla-La Mancha.
- b) Las parcelas no utilizables que por su reducida extensión, forma irregular o emplazamiento no sean susceptibles de uso o edificación.

Artículo 4.

Por vallado de solar ha de entenderse obra exterior de nueva planta, de naturaleza no permanente, limitada al simple cerramiento físico del solar, sin perjuicio de que el interesado pueda realizar el cerramiento mediante obras de carácter permanente. En cualquier caso el cerramiento deberá efectuarse en la forma y con los materiales permitidos por la legislación urbanística vigente en el término municipal de Pepino.

Capítulo II.—De la limpieza de solares**Artículo 5.**

El Alcalde ejercerá la inspección de las parcelas, las obras y las instalaciones de su término municipal para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigibles.

Artículo 6.

Queda prohibido arrojar basuras o residuos sólidos incluidos las especies vegetales derivadas de las podas en solares y espacios libres de propiedad pública o privada.

Artículo 7.

1. Los propietarios de solares deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, quedándoles prohibido mantener en ellos basuras, residuos sólidos urbanos o escombros. Se considera, entre otras, como condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, la limpieza de la vegetación al objeto de impedir o disminuir los peligros y perjuicios a los colindantes que puedan ocasionarse por posibles incendios.

2. Cuando pertenezca a una persona el dominio directo de un solar y a otra el dominio útil, la obligación recaerá sobre aquella que tenga el dominio útil.

Artículo 8.

1. El Alcalde, de oficio o a instancia de cualquier interesado, previo informe de los servicios técnicos y oído el titular responsable, dictará resolución señalando la identificación del motivo que justifica la adopción de la orden de ejecución y las deficiencias existentes en los solares, ordenando las medidas precisas para subsanarlas y fijando un plazo para su ejecución; y advirtiendo al propietario la posibilidad de la utilización de los medios de ejecución forzosa.

2. El particular recibida la comunicación de la orden de ejecución tendrá un plazo de quince días para la formulación de

las alegaciones y aportación de documentos. Simultáneamente se dará información a las administraciones afectadas. A la vista de las alegaciones e informes que se aporten se resolverá el contenido y condiciones de la orden de ejecución.

3. Transcurrido el plazo concedido en la orden de ejecución sin haber ejecutado las medidas precisas, el Alcalde ordenará la incoación del expediente sancionador, tramitándose conforme a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común vigente, y disposiciones reglamentarias de desarrollo; con imposición de multa de 25.000 pesetas. Igualmente, si transcurrido dicho plazo, las obras no estuvieran ejecutadas se impondrán multa coercitivas reiteradas; por el mismo lapso de tiempo que se señaló en la resolución para cumplir lo ordenado, por importe cada una de ellas de 50.000 pesetas. Las multas coercitivas serán independientes de la sanción de 25.000 pesetas.

4. La Orden de ejecución legitima las operaciones que en ella se contempla y el destinatario de la orden de ejecución deberá abonar los gastos de las operaciones de ejecución material de la orden así como las tasas fiscales vigentes en el Ayuntamiento de Pepino.

Capítulo III.—Del vallado de solares**Artículo 9.**

Los propietarios de solares deberán mantenerlos vallados, mientras no se practiquen obras de nueva construcción, por razones de seguridad, salubridad y ornato público.

Artículo 10.

La valla o cerramiento del terreno ha de ser en la forma, material y altura prevista en las normas subsidiarias vigentes en Pepino, y deberá seguir la línea de edificación, entendiendo por tal la que señala a un lado y a otro de la calle o vía pública el límite a partir del cual podrán o deberán levantarse las construcciones.

Artículo 11.

El vallado de solares se considera obra menor y está sujeto a previa licencia.

Artículo 12.

1. El Alcalde, de oficio o a instancia de cualquier interesado, ordenará la ejecución del vallado de un solar, indicando en la resolución los requisitos y plazo de ejecución, previo informe de los Servicios Técnicos y oído el propietario aplicándose el procedimiento señalado en el apartado número 8.

2. La orden de ejecución supone la concesión de la licencia para realizar la actividad ordenada.

3. Transcurrido el plazo concedido sin haber ejecutado las obras, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 8 de esta Ordenanza aplicándose las sanciones en el mismo señalado.

Capítulo IV.—Recursos**Artículo 13.**

Contra las resoluciones de la Alcaldía, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia.

Disposición transitoria

Los propietarios de solares deberán proceder a su cerramiento antes del 1 de enero de 2002 y en todo caso tras la publicación de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Disposición final

La presente Ordenanza que consta de trece artículos, una disposición transitoria y una disposición final, entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento y publicado su texto completo en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril.

Pepino 5 de septiembre de 2001.—El Alcalde, Pedro Velasco Sanz.

D.G.-6034